

Quito, D.M. 07 de septiembre de 2022

CASO No. 1798-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1798-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación dictada dentro de un juicio laboral. En lo principal, se verifica que la referida sentencia valoró la prueba solo después de que identificó la procedencia de una causal de casación, es decir, al emitir la sentencia de mérito.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 7 de mayo de 2014, Fernando Gabriel Llerena Alvarado (en adelante, “**el actor**”) propuso una demanda laboral en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante, “**PETROECUADOR**”) en la que impugnó la Resolución de Visto Bueno No. 114135-2013 dictada por la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas el 4 de diciembre de 2013, en la que se concedió el visto bueno por la causal tercera del artículo 172 del Código del Trabajo¹. En su demanda el actor adujo, entre otros, que la acción de visto bueno había prescrito².
2. Mediante sentencia de 18 de marzo de 2015, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (en adelante, “**Unidad Judicial**”) declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso que PETROECUADOR pague al actor el valor de USD 24 934,54. En este fallo, la Unidad Judicial computó el plazo de prescripción de la acción para solicitar el visto bueno desde la fecha en la que PETROECUADOR tuvo conocimiento de los hechos que motivaron tal solicitud, y concluyó que la prescripción se había producido³.

¹ Código del Trabajo. “Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: [...] 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador; [...]”.

² Proceso signado con el No. 09355-2014-0327.

³ Unidad Judicial, sentencia de 18 de marzo de 2015: “[...] en fallos de TRIPLE REITERACION: se determina que, la prescripción señalada en el literal b) del Art. 636 del Código del Trabajo, se computará desde que el empleador tenga conocimiento del hecho [...] Que desde la fecha en la que la recurrida tuvo conocimiento de la supuesta infracción del trabajador data del 04 de octubre del 2013, producto de lo cual propuso Visto Bueno en su contra el 31 de octubre del 2013, cuya Resolución con la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo se notifica el 05 de diciembre del 2013, evidenciándose que, entre la fecha

3. De esta decisión, PETROECUADOR interpuso recurso de ampliación, que fue negado mediante auto de 10 de abril de 2015.
4. El actor, PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de la Unidad Judicial (párrafo 2 *supra*). Mediante sentencia de 23 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “**Sala de la Corte Provincial**”) reformó la sentencia apelada y dispuso que PETROECUADOR pague al actor el valor total de USD 25 009,25 más intereses⁴. En esta decisión, la Sala de la Corte Provincial determinó que la acción de visto bueno había prescrito pero, a diferencia del fallo de primera instancia, realizó el cómputo del plazo para verificar la prescripción desde la fecha en la que ocurrieron los hechos que motivaron la solicitud de visto bueno⁵.
5. Frente al fallo referido en el párrafo anterior, PETROECUADOR interpuso recurso de ampliación, que fue negado mediante auto de 27 de agosto de 2015.
6. Respecto de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial (párrafo 4 *supra*), el actor y PETROECUADOR interpusieron recurso extraordinario de casación⁶. Mediante auto de 10 de mayo del 2016, la Conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Conjuenza Nacional**”) admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por PETROECUADOR, e inadmitió el recurso del actor.
7. Mediante sentencia de 24 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**CNJ**”) resolvió casar la sentencia recurrida y

de la supuesta infracción imputada al trabajador a la fecha de la notificación de la Resolución del Visto Bueno, se evidencia que hay más de dos meses, contraviniendo lo ordenado en la letra b) del Art. 636 del Código del Trabajo, motivos por los cuales se desecha dicha resolución por contravenir expresas disposiciones legales y constitucionales [...]”. (énfasis añadido)

⁴ Rubro que comprende, exclusivamente, las décimo tercera y cuarta remuneraciones, y las vacaciones no gozadas por el trabajador.

⁵ Sala de la Corte Provincial, sentencia de 23 de julio de 2015: “[...] 7.4.) *Que la jueza a quo en su fallo de forma acertada se pronuncia en el sentido que ‘... todos los hechos narrados en la solicitud inicial supuestamente ocurrieron desde el mes de octubre de 2012 y tuvieron su epílogo el 29 de septiembre del 2013...’*, 7.5.) *Que fue el 31 de octubre de 2013 la fecha de presentación de la solicitud de visto bueno invocando tales hechos, es decir que no fue peticionado dentro del plazo requerido por ley, pues el lapso comprendido entre 29 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2013 excede el mes que concede el Art. 636 del Código del Trabajo, por tanto operó la caducidad o prescripción que tenía la parte empleadora para solicitar la terminación de la relación laboral por visto bueno, [...] situación que se ratifica con la resolución de carácter obligatorio expedida por la Corte Suprema de Justicia (R.O. 365 de 21 de julio de 1998) que determina ‘Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno...’.* Circunstancia que en la especie ha acaecido, ya que la acción se hallaba prescrita, siendo ineficaz el efecto del visto bueno. En consecuencia y de conformidad a lo resuelto por la ex Corte Suprema de Justicia el 8 de marzo de 1990 publicada en el Registro Oficial 412 del 6 de abril del mismo año, se ordena el pago de indemnizaciones por despido intempestivo que ordena el artículo 188 y la bonificación del artículo 185 ambos del Código del Trabajo”.

(énfasis añadido)

⁶ El proceso ante la CNJ fue signado con el No. 17731-2015-2179.

dispuso el pago de USD 3 276,87 por concepto de décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y vacaciones. La CNJ casó la sentencia al concluir que se había configurado el vicio de errónea interpretación de la resolución de obligatorio cumplimiento de la Corte Suprema de Justicia de 1 de julio de 1998⁷, que ordenaba que, en los casos de visto bueno por el numeral 3 del artículo 172 del Código del Trabajo, el cómputo del plazo de prescripción se realice desde la fecha en la que el empleador tuvo conocimiento de los hechos que motivan la solicitud⁸.

8. En contra de la sentencia de la CNJ, el 22 de junio de 2017 el actor (también, “**accionante**”) y PETROECUADOR (también, “**entidad accionante**”) interpusieron acción extraordinaria de protección.
9. Mediante auto de admisión de 5 de octubre de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió admitir a trámite ambas acciones extraordinarias de protección.
10. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021, en la que, además, requirió informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

B.1. De la acción extraordinaria de protección presentada por PETROECUADOR

⁷ Publicada en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998.

⁸ CNJ, sentencia de: “[...] conforme lo ha señalado el recurrente el tribunal ad quem ha interpretado de forma errada la resolución obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 1 de julio de 1998 (publicada en el Registro Oficial 365 de 21 de julio de 1998), cuyo tenor literal es el siguiente: ‘Que el computo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno. En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron. Téngase esta Resolución por generalmente obligatoria, mientras la Ley no disponga lo contrario’ [...] desprendiéndose de lo transcrito que efectivamente el Tribunal de mérito incurre en la errónea interpretación de la Resolución publicada en el RO. 365 de 21 de julio de 1998, al no tomar en cuenta que en los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento de los hechos y no cuando ocurrieron los hechos, como lo razona el tribunal ad quem, al tomar como referencia la fecha en que se han paralizado las operaciones de la planta de liquefacción [...] lo que le ha llevado al tribunal ad-quem a considerar erradamente que la acción de visto bueno se encontraba prescrita; y no como debió tomarse, desde el 20 de octubre de 2013, fecha de recepción del memorando No. 00761-TGER-TTYD-2013, dirigido al gerente general, con fecha 16 de octubre de 2013, con el que se le informa sobre los hechos ocurridos por la falta de cumplimiento de las disposiciones impartidas por parte del gerente de transporte y almacenamiento al actor Fernando Llerena Alvarado [...]”. (énfasis añadido)

11. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la reparación integral que corresponda.

12. Como fundamento de sus pretensiones, esgrimió los siguientes *cargos*:

12.1. La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) porque “[...] *en violación del ordenamiento jurídico legal ecuatoriano, se arroga funciones que no le competen y rechaza el recurso de casación debidamente interpuesto [...]*”, a lo que agrega que “[n]o es procedente que la Corte Nacional de Justicia, existiendo norma exprese [sic] que conmina a que este tipo de casos sean resueltos conforme a derecho, resuelva emitir un criterio que a fin de cuentas no solo omite e ignora, sino que reforma la Ley vigente en dicho momento”.

12.2. Agrega la entidad accionante que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque “[...] *está probado en el proceso que el demandante ha retirado los valores consignados por mi representada respecto de los beneficios sociales a los que tenía derecho*”.

B.2. De la acción extraordinaria de protección presentada por Fernando Gabriel Llerena Alvarado

13. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la reparación integral que corresponda.

14. Como fundamento de sus pretensiones, esgrimió los siguientes *cargos*:

14.1. La sentencia de la CNJ vulneró el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE) y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76, numeral 7, literal 1 CRE) porque casó la sentencia de la Sala de la Corte Provincial al constatar que se había configurado la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación –errónea interpretación de norma sustantiva, en concreto, de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 1 de julio de 1998– “[...] *cuando esto solo procede cuando el juzgador le da un sentido y alcance diferente al que tiene la norma [...]*”, lo que, a criterio del accionante, no habría ocurrido en el fallo recurrido.

14.2. Agrega el accionante que los derechos referidos en el párrafo precedente fueron vulnerados porque, en su sentencia, la CNJ realizó un ejercicio de valoración de la prueba. Así, a decir del accionante, tras haber resuelto casar la sentencia de la Corte Provincial, la CNJ realizó una “[...] *valoración de prueba, lo que [no] le corresponde y lo que es peor, no apegado a la verdad, ya que el memorando que refiere, no pone en conocimiento del Gerente los*

hechos imputados al trabajador, sino que solicitan autorización para iniciar visto bueno”.

C. Informes de descargo

15. Como se señaló en el párrafo 10 *supra*, mediante providencia de 17 de agosto de 2021, el juez sustanciador requirió que la Sala de la Corte Provincial y la CNJ remitan sus informes de descargo.
16. Pese a haber sido notificado con la providencia referida, la Sala de la Corte Provincial no remitió su informe de descargo.
17. Mediante oficio No. ETR-PSL-CNJ-035 de 19 de agosto de 2021, Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, remitió el informe de descargo requerido y afirmó que los jueces que conformaron el tribunal que expidió la sentencia impugnada ya no se encuentran en funciones, lo que impediría emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos de las demandas de acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.
20. La Corte Constitucional reitera que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos que permitan analizar las vulneraciones de derechos que se acusan¹⁰. En esta línea, sin que ello pretenda ser un nuevo examen de admisibilidad¹¹,

⁹ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21: “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación –al momento de dictar sentencia– de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales*

la Corte observa que a través de los cargos sintetizados en el párrafo 12.1 y 12.2 *supra*, relacionados con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, PETROECUADOR no esgrime argumentos completos sobre la forma en que la sentencia de la CNJ vulneró el mencionado derecho, pues se limita a afirmar, llanamente, que la vulneración ocurrió y que el actor había percibido los valores que le correspondían como resultado de la terminación de la relación laboral, sin realizar un cuestionamiento respecto a una acción u omisión concreta del órgano jurisdiccional que dé cuenta de una vulneración directa e inmediata de derechos.

21. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la fase de admisibilidad ha precluido¹², la Corte realizará un esfuerzo razonable para determinar si cabe establecer la vulneración de la seguridad jurídica a través del siguiente problema jurídico: ***¿Vulneró, la sentencia de la CNJ, el derecho a la seguridad jurídica de la empleadora por haber desconocido el ordenamiento jurídico pertinente al caso?***
22. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, se observa que el accionante atribuye una vulneración de sus derechos fundamentales a un mismo hecho, a saber: que la decisión judicial impugnada resolvió casar la sentencia de la Sala de la Corte Provincial al constatar la configuración de la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que, en criterio del accionante, no sería correcto ya que ello procedería sólo cuando, en efecto, “[...] *el juzgador le da un sentido y alcance diferente al que tiene la norma* [...]”. La Corte advierte que el accionante pretende que se examine el fondo de la sentencia impugnada, corrigiendo –de ser el caso– la decisión adoptada en el fallo de casación. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, la Corte podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas (*examen de mérito*¹³). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio laboral, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar el cargo señalado.
23. Finalmente, con relación al cargo resumido en el párrafo 14.2 *supra*, se advierte que el accionante afirma que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva sobre la base del mismo argumento, a saber: que el tribunal de casación valoró nuevamente la prueba. Al respecto, para verificar la procedencia del cargo basta con examinar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que, en esencia, se alega que los

situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. (énfasis añadido)

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21: “[L]a eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. En el mismo sentido, Sentencia No. 1952-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 15.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

jueces, sin tener competencia para ello, valoraron la prueba. Es decir, el cargo puede examinarse de mejor manera a la luz del derecho a la seguridad jurídica que con relación a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica del trabajador al valorar nuevamente la prueba actuada en instancia?*

IV. Resolución de los problemas jurídicos

4.1. ¿Vulneró, la sentencia de la CNJ, el derecho a la seguridad jurídica de la empleadora por haber desconocido el ordenamiento jurídico pertinente al caso?

24. El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
25. En este sentido, la CRE pretende garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas¹⁴ con el objetivo de brindar a las partes de un proceso certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos¹⁵.
26. La Corte Constitucional ha aclarado que, al conocer alegaciones de vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino analizar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que tuviera como consecuencia la afectación a preceptos constitucionales¹⁶.
27. A la luz de estas reflexiones, tras un análisis de la decisión impugnada, la Corte observa que la CNJ fundamentó su decisión de casar parcialmente la sentencia en lo previsto en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, al amparo de lo que razonó: “[...] *el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales in judicando o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales in procedendo o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales [...] lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho [...] o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia*”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 18.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párrafo 30. Sentencia No. 946-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párrafo 28.

¹⁶ Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1571-15-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párrafo 37. Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 19.

28. Con fundamento en lo anterior, y tras analizar el recurso de casación interpuesto por PETROECUADOR, la CNJ concluyó lo siguiente:

28.1. Respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en el numeral 2.6.1. del fallo: “[...] *la causal prevé defectos en la estructura del fallo, sea por vicios de inconsistencia o incongruencia, o por vicios de contradicción o incompatibilidad en su parte dispositiva; resultando el fallo incongruente cuando se contrarie a sí mismo; y será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no este soportada por las premisas; resultando el fallo contradictorio y sus declaraciones excluyentes, de modo tal, que lo previsto en la parte considerativa anule lo dispuesto en la resolutive [...]. El recurrente en la fundamentación de la causal, sostiene que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley, a tal efecto, cita el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, indicando que el soporte del accionante es la prescripción de la acción de visto bueno, acusando que la conclusión por parte del tribunal es escueta e incompleta. Este Tribunal de casación, observa que la insatisfacción respecto del fallo se remite a la prescripción de la acción de visto bueno, que se encuentra alegada adicionalmente bajo la causal primera, resaltando la inconformidad con las conclusiones de los juzgadores, lo que no constituye elemento suficiente para acusar el fallo de inmotivado, por lo que el cargo no progresa”.*

28.2. Respecto de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en el numeral 2.6.2. del fallo: “*En el presente caso, el recurrente alega el error en la sentencia por extra petita, aquello por haber dispuesto el tribunal ad quem el pago de la indemnización por despido intempestivo y la respectiva bonificación por desahucio; sin encontrarse dentro de las pretensiones del accionante en su demanda dicho reclamo. El casacionista inobserva, que cuando se determina que la causal de visto bueno por la cual se ha producido la terminación del contrato de trabajo, no se ha verificado por la justicia ordinaria que fuere justificada, la terminación unilateral de dicha relación laboral, se torna en ilegal, siendo procedente la indemnización por despido intempestivo prevista en el Art. 188 del Código del Trabajo; así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en Resolución de carácter obligatorio, expedida el 8 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial 412 del 6 de abril del mismo año [...]*”.

28.3. Finalmente, respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en el numeral 2.6.3. del fallo: “*Siendo el fin de esta causal el salvaguardar la naturaleza y contenido de la norma de derecho vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios, al encausarla, es preciso puntualizar el yerro; que en este caso, conforme lo ha señalado el recurrente el tribunal ad quem ha interpretado de forma errada la resolución obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 1 de julio de 1998 (publicada en el Registro Oficial 365 de 21 de julio de 1998), cuyo tenor literal es el siguiente: ‘Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de*

visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno. En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron. Téngase esta Resolución por generalmente obligatoria, mientras la Ley no disponga lo contrario'; imputando el recurrente la errónea interpretación de la Resolución, al hecho de que dicha resolución no fue transcrita en su totalidad, omitiendo la segunda parte, que es justamente la que considera, que en los casos previstos en el número 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el plazo para la prescripción liberatoria corre a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del hecho que genera el trámite, y que es precisamente por el cual la inspectora de trabajo otorgó el visto bueno. [...] efectivamente el Tribunal de mérito incurre en la errónea interpretación de la Resolución publicada en el RO. 365 de 21 de julio de 1998, al no tomar en cuenta que en los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento de los hechos y no cuando ocurrieron los hechos, como lo razona el tribunal ad quem, al tomar como referencia la fecha en que se han paralizado las operaciones de la planta de liquefacción [...] lo que le ha llevado al tribunal ad-quem a considerar erradamente que la acción de visto bueno se encontraba prescrita; y no como debió tomarse, desde el 20 de octubre de 2013, fecha de recepción del memorando No. 00761-TGER-TTYD-2013, dirigido al gerente general, con fecha 16 de octubre de 2013, con el que se le informa sobre los hechos ocurridos por la falta de cumplimiento de las disposiciones impartidas por parte del gerente de transporte y almacenamiento al actor Fernando Llerena Alvarado [...] hechos que al demostrarse en el trámite de visto bueno como resuelve la Inspectora de Trabajo, conlleva a que se conceda el mismo; pues, considera que se ha justificado la causal tercera del Art. 172 del Código del Trabajo; decisión que no ha desvirtuado el accionado con pruebas aportadas en el juicio. Al considerar el Tribunal Ad quem que la acción de visto bueno se encontraba prescrita, se verifica la existencia del vicio alegado de errónea interpretación de la resolución de marras”.

29. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional constata que la CNJ aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes para resolver el recurso de casación, a saber: el artículo 3 de la Ley de Casación y los fallos de obligatorio cumplimiento de la Corte Suprema de Justicia mencionados en las citas transcritas en los párrafos precedentes. Sin embargo, de un lado, debido a que –en criterio de la CNJ– no concurrían los requisitos de procedencia de las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se resolvió no casar la sentencia y, de otro, con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la CNJ verificó que el vicio de errónea interpretación se configuró y, por tanto, resolvió casar la sentencia.

30. En consecuencia, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante ya que la sentencia impugnada consideró las normas que componen el ordenamiento jurídico pertinente al caso. Cabe aclarar que esta constatación no implica un juicio sobre la corrección o no de la forma en que el tribunal de casación aplicó dicho régimen jurídico para resolver la controversia.
31. Se recuerda a PETROECUADOR la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye una razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario, su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC¹⁷.

4.2. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica del trabajador al valorar nuevamente la prueba actuada en instancia?

32. En función del estándar expuesto sobre el derecho a la seguridad jurídica en el problema jurídico precedente y de acuerdo al cargo del accionante, para determinar si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, se debe verificar, en primer lugar, si la sentencia impugnada valoró nuevamente la prueba y, de ser el caso, si ello inobservó el ordenamiento jurídico. Finalmente, de verificarse ambas circunstancias, se deberá establecer si ello implica la afectación de preceptos constitucionales.
33. En relación con la primera cuestión, el accionante sostiene que la CNJ valoró la prueba practicada en instancia, y que ello ocurrió después de que se determinara la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y se resolviera casar el fallo.
34. En esta línea, la Corte advierte que la CNJ estudió la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en el numeral 2.6.3. de la sentencia impugnada, así:

[...] en este caso, conforme lo ha señalado el recurrente el tribunal ad quem ha interpretado de forma errada la resolución obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 1 de julio de 1998 (publicada en el Registro Oficial 365 de 21 de julio de 1998), cuyo tenor literal es el siguiente: 'Que el computo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno. En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron. Téngase esta Resolución por generalmente obligatoria, mientras la Ley no disponga lo

¹⁷ Esta Corte Constitucional ha insistido que no se puede desnaturalizar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección por un desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrafos 35 y 36. Sentencia No. 136-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párrafo 26.

contraria'; imputando el recurrente la errónea interpretación de la Resolución, al hecho de que dicha resolución no fue transcrita en su totalidad, omitiendo la segunda parte, que es justamente la que considera, que en los casos previstos en el número 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el plazo para la prescripción liberatoria corre a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del hecho que genera el trámite, y que es precisamente por el cual la inspectora de trabajo otorgó el visto bueno. [...] desprendiéndose de lo transcrito efectivamente el Tribunal de mérito incurre en la errónea interpretación de la Resolución publicada en el RO. 365 de 21 de julio de 1998, al no tomar en cuenta que en los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento de los hechos y no cuando ocurrieron los hechos, como lo razona el tribunal ad quem, al tomar como referencia la fecha en que se han paralizado las operaciones [...].

35. A continuación, tras haber concluido que el fallo de apelación efectivamente incurrió en la causal de casación, la CNJ emite el siguiente pronunciamiento sobre el mérito del caso:

[...] lo que le ha llevado al tribunal ad-quem a considerar erradamente que la acción de visto bueno se encontraba prescrita; y no como debió tomarse, desde el 20 de octubre de 2013, fecha de recepción del memorando No. 00761-TGER-TTYD-2013, dirigido al gerente general, con fecha 16 de octubre de 2013, con el que se le informa sobre los hechos ocurridos por la falta de cumplimiento de las disposiciones impartidas por parte del gerente de transporte y almacenamiento al actor Femando Llerena Alvarado, conforme se desprende del memorando No. 00761-TGER-ITYD-2013, hechos que al demostrarse en el trámite de visto bueno como resuelve la Inspectora de Trabajo, conlleva a que se conceda el mismo; pues, considera que se ha justificado la causal tercera del Art. 172 del Código del Trabajo; decisión que no ha desvirtuado el accionado con pruebas aportadas en el juicio (énfasis añadido).

36. Como se puede apreciar de las citas transcritas, en primer lugar el tribunal de casación identificó que la sentencia de la Corte Provincial incurrió en el vicio de errónea interpretación de una norma sustantiva –la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 1 de julio de 1998–, pues estimó que el plazo de prescripción de la acción para solicitar el visto bueno debía computarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos, siendo que lo correcto era que el cómputo se hiciera, en los casos en los que el visto bueno se solicitara por la causal 3 del artículo 172 del Código de Trabajo, desde el momento en el que el empleador tuvo conocimiento de los hechos. A continuación, la CNJ efectivamente realizó un ejercicio de valoración probatoria para concluir que la fecha en la que PETROECUADOR tuvo conocimiento de los hechos fue el 20 de octubre de 2013, fecha en la que el gerente general de esta entidad recibió el Memorando No. 00761-TGER-TTYD-2013 de 16 de octubre de 2013.
37. Corresponde, ahora, establecer si al realizar la valoración probatoria referida la CNJ inobservó el ordenamiento jurídico. Al respecto, si bien el accionante no acusó la vulneración de una norma puntual, razonablemente se puede concluir que se refiere al primer inciso del artículo 16 de Ley de Casación, que disponía: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate

y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

38. En la sentencia No. 1656-14-EP/20 la Corte estableció lo siguiente:

23. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Casación, aplicable al presente caso, determinaba que si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, ‘[...] casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto’. En este sentido, la Ley de Casación exigía que los jueces nacionales expidan una sentencia de mérito cuando consideren que el recurso de casación es procedente y resuelvan casar la sentencia.

24. Tomando en cuenta lo prescrito en el artículo citado, a juicio de esta Corte, cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos.

25. En esta línea de ideas, esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, esta permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, “... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba”.

39. En la misma línea, en el artículo 6 de la mencionada Resolución No. 07-2017 de 22 de febrero del 2017 expedida por la CNJ, se estableció que el alcance de la sentencia de mérito que debe dictar la CNJ tras casar una sentencia “[...] abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba”.

40. Ante estas consideraciones, esta Corte estima que no existe una norma jurídica que prohíba la valoración de la prueba cuando, tras haber resuelto casar una sentencia de la Corte Provincial, la CNJ emite una sentencia de mérito. Por el contrario, el concepto de sentencia de mérito presupone la necesidad de que el tribunal de casación observe todo el acervo probatorio para pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial¹⁸.

¹⁸ Este criterio ha sido objeto de diversos pronunciamientos de este Organismo, entre los que destaca el contenido en la sentencia No. 525-14-EP/20 de 08 de enero de 2020, párrafo 42: “[...] cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos. En este sentido, el artículo 16 de la anterior Ley de Casación determinaba que si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, ‘... casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto’”.

41. Descartada la transgresión del ordenamiento jurídico, corresponde descartar también la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 1798-17-EP**.
2. Devolver los expedientes de instancia a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL